

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca 13 MAR 2023

**ASUNTO:** VERBAL DECLARATIVO  
**DEMANDANTE:** MAGDA PATRICIA VÁSQUEZ CALDERÓN  
**DEMANDADO:** URBANIZACIÓN CAMPESTRE LOS TAMARINDOS  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00408-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la objeción al dictamen pericial.

**ANTECEDENTES**

Se rememora, a través de informe aportado al plenario el día 15 de junio de 2022 la perito arquitecto designada en el presente asunto, rindió dictamen pericial sobre el inmueble identificado con el número 13, de la manzana G de la Urbanización Campestre los Tamarindos, ubicado en el kilómetro 5, vía Girardot – Tocaima /*archivo PDF 130 carpeta denominada "CONTINUACION C1/*.

Con proveído del 16 de junio de 2022 se ordenó entre otras cosas, dejar a disposición de las partes por el término de 10 días el informe pericial rendido dentro del plenario, para lo cual la parte demandada presentó oposición /*archivos PDF 133 y 138 carpeta denominada "CONTINUACION C1/*.

**EL AUTO RECURRIDO.**

El Despacho con proveído de fecha 29 de agosto de 2022 negó la objeción presentada por la parte demandada al dictamen pericial, por no haberse ajustado a las disposiciones que rige la materia, entre ellas haberse aportado un segundo dictamen con el fin de contradecir el inicial y sustentar la objeción.

**LOS MOTIVOS DE DISENSO.**

Inconforme con la decisión, la Urbanización Campestre los Tamarindos presentó oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de

apelación<sup>1</sup>, señalando que el dictamen no tuvo en cuenta los arreglos y modificaciones efectuados por la demandante al inmueble, debiendo advertir el dictamen las condiciones de tiempo, modo y lugar y que afectaron de manera directa el predio.

Así mismo, señala que el dictamen pericial se basa en resultados subjetivos, sin la observancia de las diferentes intervenciones que se realizaron al sistema de drenaje y alcantarillado del conjunto.

#### **EL CASO CONCRETO.**

Como primera medida, desde ya indica el Despacho que el recurso de apelación presentado subsidiariamente no es procedente por la cuantía del proceso.

Respecto al recurso de reposición, este operador jurídico mantendrá incólume la decisión recurrida, en tanto los recursos son un medio de réplica frente a las providencias judiciales, cuyo fin es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores que aquéllas soporten, situación que no ocurre en el presente asunto, comoquiera que los argumentos de disenso expuestos por el recurrente van dirigidos a la contradicción del dictamen pericial y no a la providencia como tal, sin que sea esta la oportunidad procesal para contradecir el mismo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 29 de agosto de 2022 que negó la objeción al dictamen pericial.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la parte demandada, en contra del auto de fecha 29 agosto de 2022, conforme a la cuantía del presente asunto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 14 MAR 2023

**14 MAR 2023**

<sup>1</sup> Archivo PDF 153 carpeta denominada "CONTINUACION C1/".

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca 1.3 MAR 2023

**ASUNTO:** VERBAL DECLARATIVO  
**DEMANDANTE:** MAGDA PATRICIA VÁSQUEZ  
CALDERÓN  
**DEMANDADO:** URBANIZACIÓN CAMPESTRE LOS  
TAMARINDOS  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00408-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el llamado en garantía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual se decidió su llamamiento.

### ANTECEDENTES

Se rememora, la Urbanización Campestre los Tamarindos en su escrito de pronunciamiento a las excepciones propuestas por la aseguradora AXA COLPATRIA, indicó que Mapfre Seguros Generales tuvo póliza vigente dentro del periodo en el cual sucedieron los hechos materia de litigio, razón por la cual solicitó se llamara en garantía a la mentada aseguradora /archivo PDF 110 - carpeta denominada "CONTINUACION C1/.

### EL AUTO RECURRIDO.

El Despacho con proveído de fecha 24 de junio de 2022 resolvió llamar en garantía a la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en virtud del control de legalidad dispuesto en el canon 132 del C.G.P. y de esta manera conformar debidamente el contradictorio /archivo PDF 137 - carpeta denominada "CONTINUACION C1/.

## **LOS MOTIVOS DE DISENSO.**

Una vez surtida la notificación a la aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentó oportunamente recurso de reposición<sup>1</sup>, señalando que la finalidad del control de legalidad es subsanar irregularidades de tipo procesal y evitar una sentencia viciada de nulidad, sin que sea dable revivir términos perentorios.

Refiere que la solicitud de llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., mismos que no se advierten por la parte demandada, en tanto no se consignaron siquiera los hechos y pretensiones en los cuales sustenta el vínculo contractual, además de alegar su extemporaneidad.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

La figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, así mismo debe destacarse que la solicitud del llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos formales de la demanda, ello en virtud del canon 65 del C.G.P.; esto es, indicándose el nombre de los llamados en garantía, el lugar de su domicilio, los hechos en los que se basa el llamamiento, los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual.

Ahora bien, atendiendo a la norma en reseña y los argumentos expuestos en el recurso horizontal, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, comoquiera que la parte demandada se sustrajo de la obligación de dar estricto cumplimiento a los requisitos para realizar el llamamiento en garantía en debida forma, tales como la indicación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y los fundamentos de derecho, sumado a la extemporaneidad en la formulación del mismo, pues la Urbanización Campestre los Tamarindos debía presentar la solicitud de llamamiento en garantía dentro del término dispuesto para contestar la demanda, no obstante, fue solicitado en el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., razones más que suficientes para reponer el auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT;

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 155 carpeta denominada "CONTINUACION C1/.

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 24 de junio de 2022 a través del cual se decidió llamar en garantía a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia,

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la URBANIZACIÓN CAMPESTRE LOS TAMARINDOS, frente a la ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

#### Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- \_\_\_\_\_

**11.4 MAR 2022**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca 17.3 MAR 2023

**ASUNTO:** VERBAL REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO MOLINA MORENO y HUGO MOLINA MORENO  
**DEMANDADA:** LUZ AYDEE HERNÁNDEZ TRIANA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00515-00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto proferido el 27 de febrero del año en curso, no obstante, ante la prohibición legal consagrada en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, situación que en el presente asunto no ocurre, razón por la cual el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Sea esta la oportunidad para indicarle a la parte demandada que su actuar procesal es inaceptable, circunstancia que es más gravosa tratándose de quien es su apoderado judicial en el presente asunto, comoquiera que nuestro ordenamiento jurídico impide ejercer ciertas conductas con las cuales se dilatan el procedimiento, lo cual va en desmedro de la seguridad jurídica, pues si la ley permitiera interponer reposición de reposición en forma indefinida, los procesos sería interminables.

Se destaca para conocimiento del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada -en caso de no conocer la situación fáctica y jurídica en el presente litigio, que los argumentos expuestos en el recurso por él formulado, ya fueron objeto de análisis vía acción de tutela resuelta por una instancia superior a esta, quien consideró que se ha actuado conforme a la normatividad procesal vigente, garantizando los derechos de defensa y debido proceso de las partes y, respecto a la no concesión del recurso vertical, también en anterior pronunciamiento se distinguió la razón por la cual no procedía.

En virtud de lo anterior, se conmina a la parte demandada para que se abstenga de realizar actuaciones que dilatan el proceso, ello en cumplimiento de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 78 del C.G.P., so pena de iniciar las acciones y aplicar las sanciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal e Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el auto proferido el 27 de febrero del año en curso; en consecuencia;

**SEGUNDO: FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación, ubicado en la calle 11 No. 20 – 39 del Barrio Centenario de Girardot, para el día **treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Beyer Alberto Gómez Ramírez en los términos del poder que obra en archivo PDF 60 de la carpeta C1 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE



**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
JUEZ

### Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- \_\_\_\_\_-

14 MAR 2023